

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de febrero de dos mil catorce (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2012 – 00226 00
ACCIÓN:	Acción Popular
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA DE ACARÍ P.H
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN y OTROS
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE POR DESACATO

El día cuatro (4) de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente proceso, la cual fue declarada fallida por la causal señalada en el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, la no comparecencia de la totalidad de las partes interesadas, habida consideración que no se hizo presente a dicha diligencia la señora JENNY CECILIA ACERO GUEVARA representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL “PLAZA DEL ACARÍ”- P.H.

Ahora bien en cuanto a la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte de los actores populares el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- en sentencia del día siete (7) de febrero de 2008 Radicación número: 20001-23-31-000-2003-01987-01(AP) Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE señaló lo siguiente:

“En sentencia del 25 de agosto de 2001 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la AP-15001-23-31-000-2000-2099-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se precisó que del texto del artículo antes transcrito (artículo 27 de la Ley 472 de 1998) claramente se advierte que para efectos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento la Ley 472 de 1998 únicamente previó que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes, constituía causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo. Sin embargo, el artículo 44, ibídem, señala que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidades de tales acciones; lo cual, en principio, permite considerar que el juzgador está autorizado para acudir a otras disposiciones que sí prevén la sanción pecuniaria como consecuencia de la inasistencia a una audiencia o diligencia, verbigracia, el artículo 74 de la Ley 446 de 1998, 101 del C.P.C., o el artículo 114 del C.C.A

Claro está, que no puede perderse de vista que además de esas normas, citadas a manera de ejemplo en sentencia proferida en el año 2001 para resolver ese caso concreto en ese momento y en lo que resultare pertinente, también cabe tener presente el artículo 39 del C.P.C. relacionado con los poderes disciplinarios del juez, en virtud de cuyo numeral 1° dicho funcionario puede ‘sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.’.

Esto cobra más importancia si se concibe a la audiencia de pacto de cumplimiento como la primera oportunidad para lograr la reivindicación del derecho colectivo conculcado, materializándose así esa naturaleza altruista propia de la acción popular que igualmente debe caracterizar a quien la ejerce, y por tanto desprovista de todo interés económico.

Posteriormente, en sentencia del 6 de octubre de 2005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la Consejera Dra. María Claudia Rojas Lasso, se dispuso:

‘Advierte la Sala, que en adelante, en caso de no asistencia de la parte actora a la audiencia de Pacto de Cumplimiento deberá el a-quo imponer a ésta las sanciones previstas en la ley.’.

A partir de tal precedente se ha venido advirtiendo que la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que se excusara por ello o la justificara, no debe pasarse por alto, razón por la cual ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley.»

En el caso presente la Sala advierte que la audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por la inasistencia sin excusa del representante legal de la actora. Esta situación no puede pasarse por alto. Puesto que el a quo omitió imponer a la parte actora sanción de multa por no asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, y pese a no ser procedente hacerlo en esta instancia so pena de violar su

derecho de defensa, la Sala instará al Tribunal para que en adelante, cuando ello ocurra, imponga las sanciones previstas en la ley.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo expuesto anteriormente y debido a que la persona jurídica anteriormente citada en su calidad de actora no compareció a través de su representante legal ni allegó excusa de justificación por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el cuatro (4) de julio de 2013 en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL “PLAZA DEL ACARÍ”- P.H.** representada legalmente por la señora **JENNY CECILIA ACERO GUEVARA**

SEGUNDO: CONFERIR un término de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Representante Legal de la persona jurídica citada anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **13 de febrero de 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaría